Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicación:	No. 2018-0189
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Demandado:	RAUL ANTONIO HURTADO VALLE.

El 26 de junio de 2019, venció el término para reformar la demanda, consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A., periodo dentro del cual la apoderada de la parte demandante aportó escrito en el cual solicita se tenga como parte demandada a la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - ugpp[1].

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del C.P.A.C.A. establece:

> "***Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> 1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.* ***Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial****.*
> 2. *La reforma de la demanda* ***podrá referirse a las partes****, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> 3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documentos con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."* (Negrilla del Despacho)

Conforme a lo anterior, y como quiera que oportunamente la parte demandante radicó escrito reformando la demanda, y por ser procedente de acuerdo con la norma previamente citada, el Juzgado;

[1] Fls. 123-126

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra RAUL ANTONIO HURTADO VALLE y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al señor RAÚL ANTONIO HURTADO VALLE; por estado, advirtiendo que se le correrá traslado por el término de quince (15) días, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 173 *ibídem*.

SEGUNDO: Notificar esta decisión al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme lo ordenado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrase traslado al demandado - UGPP, conforme al artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

*DP.